INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito que anteceden para resolver, se deja constancia igualmente que ninguna persona compareció para intervenir en el proceso dentro del término de emplazamiento. se deja constancia igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, y se asistió a la titular en audiencias civiles dentro de los radicados 2019-00609, 2022-00158, 2021-00377, 2021-00555, 2018-00482, 2021-00145 y 2021 00044, adicionalmente los días 19, 20 y 21 la Titular del Juzgado se ausento de sus labores debidamente autorizada por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, para asistir IV Seminario Internacional Avances del Derecho de Familia, que organiza el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**.** Sírvase proveer. Palmira, 25 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N. 1627
Palmira, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

El señor Juan Manuel Figueroa Calero, confieren poder a la abogada Yeimi Alexa Londoño Burgos, para que lo represente dentro del presente proceso de sucesión del causante Alfredo Figueroa Calderón, En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. .."*

Se procederá reconocer personería a la apoderada Judicial del citado heredero a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente. Y se le concederá el termino previsto en el articulo 492 del C. G del Proceso, para que manifieste si acepta o repudia la herencia, advertido que con el escrito respectivo

deberá aportar copia del registro civil de nacimiento para acreditar la calidad que invoca dentro de la presente actuación.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1º. TENER por notificado por conducta concluyente al señor Juan Figueroa Calero. tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

2°.- CONCEDER el termino previsto en el articulo 492 del C. G del Proceso, a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia, con el escrito deberá aportar el registro civil de nacimiento legible.

3°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Yeimi Alexa Londoño Burgos, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053806698, y tarjeta profesional No. 260.728 del C S de la J, de conformidad al memorial poder conferido.

4°: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del Auto No. 485 del 8 de abril del año 2022, respecto de la citación de que trata el articulo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o notificación personal del articulo 8 del Decreto 806 del año 2020, hoy Ley 2213 del año 2022, respecto el heredero Marcelo Figueroa Calero, y el mismo sentido respecto del señor Andrés Figueroa Calero a la dirección electrónica que se tuvo en cuenta en el Auto 1053 del 6 de julio de la presente anualidad. sopena de dar aplicación al articulo 317 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 1627 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 26/10/2022
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e089a16089a6d9b113baef4eabbe8dd652fa3d9e2553893f062278024a61b24b**

Documento generado en 24/10/2022 07:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica